

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JESÚS MARÍA TORO GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el señor **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Rad. 2020 – 0421)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 15 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 321

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que en el mismo únicamente se dice que se otorga para que se inicie “demanda ordinaria laboral”.

2. En la demanda igualmente se debe indicar la clase de proceso. Revisada la misma, en la referencia se habla de “DEMANDA ORDINARIA LABORAL” y en el encabezado, dice el apoderado “...me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral...”, sin que se identifique si la demanda es de única o de primera instancia, factor fundamental a efectos de determinar la

competencia, por lo cual debe corregir este aspecto.

3. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

4. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

5. La parte actora debe enviarle el escrito corrección de la demanda a los demandados, y aportar la constancia correspondiente de envío al Despacho de dichos documentos, como así lo prevé el inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado **No. 031** de esta fecha se notificó la anterior providencia.*

*Manizales, **23 de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria